TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-271/2022

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLIS CASTRO

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODINEZ

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RAP-08/2022.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O 1
C O N S I D E R A N D O 3
R E S U E L V E 19

R E S U L T A N D O

1. **Antecedentes**. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2. **A. Proceso electoral.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral ordinario 2021-2022 en Tamaulipas,

con el propósito de renovar al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa.

3. **B. Denuncia PSE-181/2021.** El veintitrés de diciembre de ese año, Morena denunció ante el Instituto Electoral de Tamaulipas[1] a Francisco García Juárez, coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Tamaulipas; así como al gobernador Francisco Javier García Cabeza, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, debido a una gira de trabajo del señalado gobernador para entregar apoyos sociales y compartir los logros de la administración estatal.

4. **C. Resolución administrativa IETAM-R/CG-03/2022.** El veinte de enero del presente año[2], el Consejo General del Instituto local emitió la resolución correspondiente, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a dichos servidores públicos.

5. **D. Recurso de apelación TE-RAP-08/2022.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de enero siguiente, Morena interpuso recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el cual fue resuelto el seis de agosto en el sentido de confirmar la resolución de la autoridad administrativa electoral local.

6. **II**. **Juicio electoral**. En contra de esta última determinación, el diecisiete de agosto de la presente anualidad Morena promovió ante la autoridad responsable el presente juicio electoral federal.

---

[1] En adelante también IETAM o Instituto local.
[2] En lo subsecuente todas las fechas se refieren al año dos mi dos, salvo mención en contrario.

7. **III**. **Recepción y turno**. Una vez recibida la documentación, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-271/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional electoral local, en un procedimiento especial sancionador vinculado con el gobernador de una entidad federativa en el marco de la elección a dicho cargo.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

11. Se justifica la resolución del presente medio de impugnación en sesión no presencial, pues si bien esta Sala Superior, mediante el

acuerdo 8/2020, reestableció su resolución, lo cierto es que en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. Procedencia

12. Se estiman satisfechos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9; y 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

13. **a. Forma**. La demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se precisa la persona que acude en representación del partido político actor y su firma; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

14. **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la parte actora fue notificada del acto impugnado el ocho de agosto y la demanda se presentó el doce siguiente, de ahí que sea evidente que la interposición del medio se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

15. **c. Personalidad e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, toda vez que quien comparece a nombre de Morena, tiene reconocida su personalidad ante el Tribunal electoral responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado, teniendo interés jurídico para controvertir la resolución, al ser parte denunciante en el procedimiento especial sancionador.

16. **d. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto

17. Morena denunció que el ocho de diciembre de dos mil veintiuno se inició una campaña de difusión de una gira de trabajo del gobernador de Tamaulipas Francisco Javier Cabeza de Vaca, con el propósito de visitar diferentes municipios de dicha entidad federativa, y entregar apoyos sociales y compartir logros de la administración estatal.

18. Asimismo, señaló que para realizar dichos recorridos dicho servidor público utilizaba un vehículo automotor que, a su parecer, constituye el elemento central de la gira, el cual contiene la frase: “Cabeza Contigo”.

19. Para acreditar lo anterior, Morena adjuntó a su escrito de denuncia diferentes ligas electrónicas.

20. Así pues, en el entendido que tuvo por acreditado que el gobernador de Tamaulipas llevó a cabo la gira mencionada, y con base en la información recabada a través de dichas ligas de Internet, el IETAM determinó que:

(i) Por lo que hace a las *publicaciones emitidas por medios de comunicación digital* tuvo por no actualizada la promoción personalizada, en esencia, al considerar que no se acreditaba el elemento personal, toda vez que se trata de información difundida en sitios desde los cuales se ejerce la función periodística, y

(ii) Respecto de aquellas *emitidas desde redes sociales*, consideró que no se acreditó el elemento objetivo pues no advertía que con ellas se buscara la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental y del estilo

de gobierno, sino que únicamente se daba cuenta de sus actividades diarias sin hacer juicios de valor.

21. Así las cosas, Morena se inconformó con dicha determinación pues, a su consideración, se vulneraron los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, ya que el Instituto local invocó criterios de la Sala Superior que no resultaban aplicables, así como que realizó una indebida valoración de las pruebas, en una evidente intención de sancionar al Ejecutivo estatal, aduciendo su libertad de expresión e información.

II. Consideraciones de la responsable

22. Al efecto, en la determinación impugnada, el Tribunal Electoral local tuvo por infundados los agravios del ahora accionante, al considerar, en esencia, que dicha resolución se fundamentó y motivó debidamente, pues la autoridad administrativa precisó los preceptos legales aplicables y las circunstancias especiales del caso, así como las razones particulares que se tuvieron en consideración para emitir el acto impugnado, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

23. En esa tesitura, estimó que la autoridad administrativa electoral local consideró correctamente inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados bajo el argumento de que el contenido difundido en medios de comunicación digital no actualizaba el elemento personal, en tanto que en aquella difundida en redes sociales no se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada.

24. Así, derivado del estudio de dicha determinación y, atendiendo propiamente al contenido de las publicaciones denunciadas, tuvo por inexistentes las infracciones motivo de la queja primigenia,

consistentes en promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

25. De ahí que haya decidido confirmar la resolución impugnada.

III. Pretensión y agravios

26. Ahora bien, en el presente juicio electoral el partido actor pretende que se revoque o modifique la resolución impugnada, a efecto de que, se le ordene al Tribunal Electoral local la emisión de una nueva, a fin de que se sancione a las personas denunciadas o, en su caso, se vincule al Instituto local a la reposición del procedimiento sancionador electoral.

27. Para el logro de dicha pretensión, hace valer el agravio de **falta de exhaustividad e indebida motivación**, sobre la base de los siguientes motivos de disenso:

a) Que la responsable omitió, al igual que el IETAM, analizar la frase “Cabeza Contigo” en el sentido de justificar por qué no se trata de promoción personalizada;

b) Que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable la sola utilización de la frase “Cabeza contigo” actualiza la infracción de la promoción personalizada y, por tanto, el uso indebido de recurso públicos, y

c) Que el órgano jurisdiccional local se excedió al analizar, no solo la resolución de la autoridad administrativa, sino también las publicaciones materia de la denuncia primigenia.

28. Ahora bien, por cuestión de método, los planteamientos descritos serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación; ello, partiendo de la premisa de que no causa afectación el orden o

la forma en que se analicen, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados[3].

IV. Análisis de los agravios

29. De manera sucinta, el accionante reclama la falta de exhaustividad sobre la base de que se omitió analizar la frase “Cabeza Contigo”; así como la indebida motivación derivado de que, desde su óptica, sí se actualiza la promoción personalizada denunciada; aunado a que, supuestamente el Tribunal responsable se excedió en el estudio que le fue solicitado en el recurso de apelación local.

30. Los agravios, se califican de **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

Marco normativo

31. Con relación a la promoción personalizada y el ejercicio indebido de recursos públicos, en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General se establece que los servidores públicos de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

32. En el párrafo octavo del citado artículo 134 se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

---

[3] Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

33. De acuerdo con los criterios de esta Sala Superior, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134 de la Constitución General somete a las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.

34. El propósito de tales principios es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político[4], para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

35. En ese contexto, esta Sala Superior ha sustentado que para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse a los siguientes elementos[5]:

- **Elemento personal o subjetivo**: que deriva esencialmente

[4] Sentencias emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.
[5] Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

- **Elemento objetivo o material**: el cual impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- **Elemento temporal**: resulta relevante establecer si la promoción se efectuó ya iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

36. No obstante, debe tenerse presente que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General. Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda **constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**.

37. De forma que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico[6].

38. Por el contrario, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de

[6] Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-JRC-45/2016 y SUP-JE-30/2019.

propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado[7].

Caso concreto

39. Como se adelantó, el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad del Tribunal responsable resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo alegado, sí hubo un pronunciamiento desde la instancia administrativa, con relación a la frase “Cabeza Contigo”, y el órgano jurisdiccional local compartió dicho análisis, confirmando la resolución primigenia; tal y como se evidencia a continuación.

40. Originalmente el partido actor presentó queja ante el Instituto Electoral de Tamaulipas en la que denunció, entre otros, al gobernador de dicha entidad, por la supuesta violación al artículo 134 Constitucional, párrafos séptimo y octavo, ante la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

41. Así, los hechos denunciados consistieron en la realización de una gira de trabajo por varios municipios, utilizando como elemento un autobús con la leyenda “Cabeza Contigo”; así como por la difusión de dicha gira en redes sociales del Ejecutivo Estatal y del gobierno de Tamaulipas.

42. En lo que interesa, una vez acreditado que el gobernador de Tamaulipas llevó a cabo una gira denominada “Cabeza Contigo”; la autoridad administrativa sostuvo que para efectos de determinar la infracción consistente en promoción personalizada, se debía atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no

[7] Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-139/2019.

solo a través de establecerse el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

43. Es decir, primigeniamente la autoridad administrativa atendió la cuestión planteada por el ahora accionante, pero no solo desde la frase empleada por el titular del Ejecutivo local, sino de manera integral con la gira de trabajo que se estaba denunciado.

44. Lo anterior, a fin de advertir debidamente la finalidad de ésta, pues si bien la frase en sí ya contiene el nombre del citado servidor público, lo cierto es que esta Sala ha sostenido que es insuficiente la inclusión del nombre en la propaganda, para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.

45. Con ese presupuesto base, el IETAM sostuvo, respecto de las publicaciones emitidas por medios de comunicación, que no se acreditaba el elemento personal de la promoción personalizada, pues se trataba de información difundida en sitios donde se ejerce la función periodística; en tanto que, respecto de las publicaciones emitidas en redes sociales, no tuvo por no acreditado el elemento objetivo, atendiendo a las siguientes razones:

- No se describe, ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;

- No se mencionan sus presuntas cualidades, ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- No se señalan planes proyectos o programas de gobierno que rebasaran el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, y
- No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

46. Aunado a ello, el Instituto local sostuvo que el hecho de que se utilizaran vehículos o en su caso, pendones o cualquier elemento gráfico con la frase “Cabeza Contigo”, no constituía promoción personalizada, toda vez que en el contexto no se advertía que existiera la pretensión de posicionar electoralmente al funcionario, lo cual resultaba relevante, considerando que la restricción constitucional tiene como finalidad impedir que los servidores públicos utilicen sus encargos para promoverse a fin de ocupar cargos futuros, tanto públicos, como privados, lo que no acontecía en la especie, ya que las publicaciones se enfocaban a las actividades realizadas y no a las características del funcionario.

47. Conforme a dichas consideraciones, el Instituto electoral local declaró la inexistencia de la promoción personalizada atribuida al gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

48. En esas circunstancias, al dictar la resolución ahora controvertida, el órgano jurisdiccional consideró que la autoridad administrativa cumplió con los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

49. En particular, respecto del análisis del elemento objetivo de la infracción denunciada, la responsable consideró apegada a derecho la determinación administrativa, al considerar que, si bien la publicidad controvertida incluía el nombre e imagen del denunciado, así como diversas manifestaciones sobre acciones de gobierno y de interés público, no existían elementos que permitieran concluir que tales aspectos exaltaran cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales o que destacaran la figura del servidor público.

50. Esto es, también en la instancia revisora se entendió la cuestión planteada originalmente por el denunciante, no solo desde la frase empleada por el titular del Ejecutivo local en la gira de trabajo en cita, sino de forma contextual e integral, atendiendo a las publicaciones que el ahora accionante acompañó a su queja.

51. Bajo ese enfoque de análisis, el Tribunal responsable argumentó que debe verificarse si los elementos contenidos en ella constituyen un impacto real a los principios de equidad e imparcialidad; a fin de sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real en la contienda.

52. En efecto, reiteró que, el sólo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre, voz e imagen de un servidor público no constituye propaganda personalizada, sino que se deben sancionar aquellos actos que efectivamente pongan en riesgo los principios de equidad e imparcialidad, rectores en materia electoral, a fin de no restringir de manera injustificada los mensajes contenidos en la propaganda institucional.

53. Bajo esas consideraciones, es que la responsable concluyó que la autoridad administrativa correctamente determinó la inexistencia de

la promoción personalizada del denunciado, así como el indebido uso de los recursos públicos.

Consideraciones que sustentan la decisión

54. En atención a lo antes descrito, desde la instancia administrativa hubo un pronunciamiento respecto a la frase “Cabeza Contigo” en el sentido de que la utilización de la frase no era suficiente para constituir promoción personalizada, pues para afirmar que se utilizó con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico, era necesario atender al análisis integral y contextual de la denuncia; sin embargo, conforme a esos parámetros, no se actualizó la totalidad de los elementos que constituyen la infracción.

55. En esa misma línea, dicha argumentación fue confirmada por el Tribunal local al estimar que “*no toda propaganda institucional en la que se utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público”* puede catalogarse como infractora del artículo 134, resultando necesario determinar si los elementos contenidos en ella constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales.

56. De ahí que haya considerado correctamente que la resolución administrativa no carecía de exhaustividad o congruencia, pues se atendieron los reclamos hechos valer en la denuncia, de conformidad con lo elementos probatorios ahí enunciados, y atendiendo a los instrumentados recabados en la sustanciación del procedimiento especial sancionador correspondiente.

57. Así, conforme a lo antes expuesto y contrario a lo alegado por el promovente, tanto la autoridad administrativa, como el órgano jurisdiccional local se pronunciaron con relación al uso de la frase

"Cabeza Contigo", analizándola en el contexto de los hechos denunciados, así como también, en la integridad del contenido de la publicidad denunciada.

58. Por otro lado, también lo **infundado** de los agravios reside en que, el partido actor parte de la premisa errónea de que, por el sólo hecho de que en la frase "Cabeza Contigo" se incluya el apellido del gobernador denunciado, necesariamente ello tenga como consecuencia única la actualización de la infracción de promoción personalizada; lo que implicaría realizar una interpretación aislada, dejando de considerar el resto del contenido de la publicidad denunciada.

59. Lo anterior es relevante, pues para tener por actualizada la infracción de referencia, además de contener el nombre, voz o imagen del funcionario denunciado, es necesario analizar en su integridad el mensaje difundido, a fin de determinar si el servidor público se exalta o, en su caso, pretende posicionar sus aspiraciones personales públicas o privadas, lo cual no se advierte en el caso.

60. De esa forma, en la especie, no se hace alguna referencia a los procesos electorales, o algún mensaje tendente a la obtención del voto, en favor del propio servidor público, de un tercero o de un partido político.

61. Esto es, si bien en la frase denunciada se identifica el apellido del gobernador de Tamaulipas, y la misma fue utilizada al inicio del proceso electoral local de dicha entidad federativa 2021-2022; lo cierto es que no es posible afirmar, de manera efectiva, se trate de un mensaje que pueda constituir promoción personalizada.

62. En efecto, en todo caso lo que el lema “Cabeza Contigo” logra transmitir, es una actividad genérica de acompañamiento que pueden formar parte de una visión en la forma de trabajo del titular del Ejecutivo local, sin que ello, por sí mismo, logre reflejar una actitud comunicativa que busque generar una influencia indebida o injerencia en el electorado, en el marco del proceso comicial citado.

63. Lo anterior, en el entendido, de que no resultaría válido restringir de manera desmedida los mensajes y manifestaciones institucionales que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios de imparcialidad y equidad, rectores en la materia electoral.

64. Conforme a dichas razones, se coincide con el estudio de revisión realizado por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que no era dable tener por actualizadas las infracciones reclamadas en la denuncia de referencia, al no advertirse que el gobernador buscara la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental; sino que únicamente se daba cuenta de sus actividades diarias sin hacer juicios de valor.

65. Así, en el caso, el nombre o frase empleada no denota aspectos que pudieran darle alguna ventaja frente al electorado, toda vez que, de acuerdo con análisis contextual e integral ya descrito, el enfoque de dicha publicidad recaía en las actividades propias del cargo público del denunciado.

66. Por tanto, correctamente se tuvo por no acreditada la promoción personalizada, al no afectarse el bien jurídico tutelado por la norma constitucional, pues el mensaje difundido no implicaba la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o

simplemente de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

67. Por su parte, tampoco le asiste razón al actor, cuando alega que la responsable no revisó la resolución, sino las publicaciones denunciadas, para concluir en el mismo sentido que la autoridad administrativa, aduciendo que hay una doble resolución, una material y formalmente administrativa y otra, materialmente administrativa, pero formalmente jurisdiccional.

68. Dicha alegación resulta **infundada** pues el promovente parte de la premisa inexacta de que el ejercicio de revisión que realizara el órgano jurisdiccional local necesariamente debía conducir o tener como resultado que el referido Tribunal no compartiera las consideraciones sustentadas por la autoridad administrativa.

69. Además, si en la instancia local se cuestionó el análisis del elemento objetivo de la infracción denunciada, resulta lógico y ajustado a derecho que el órgano jurisdiccional local responsable hiciera alusión a las publicaciones materia de la denuncia primigenia; sin que ello implique una indebida motivación como pretende hacerlo valer el promovente ante esta instancia.

70. En ese sentido, si al analizar los agravios planteados en aquella instancia, el Tribunal local estimó ajustadas a derecho las razones expuestas por el instituto local, resultaba congruente que aludiera y citara las publicaciones objeto del procedimiento especial sancionador, sin que ello se traduzca en un indebido estudio, pues lo relevante es que haya expuesto las razones que justificaron su decisión.

71. Finalmente, no pasa desapercibido el reclamo relativo a que existió una indebida dilación en la resolución del procedimiento especial

sancionador, toda vez que la determinación administrativa se emitió el veinte de enero del presente año, misma que fue impugnada el inmediato veinticuatro del mismo mes y año; sin embargo, el Tribunal responsable –*sin mediar justificación alguna*– emitió la sentencia correspondiente después de más de seis meses.

72. No obstante, dicha alegación deviene **inoperante** pues el promovente la hace depender de una posible afectación a su derecho de acceso a la justicia en caso de que –*en última instancia*– esta Sala Superior hubiese determinado la actualización de las infracciones denunciadas durante el desarrollo del proceso electoral local, hipótesis que, en todo caso, no se actualizó conforme a lo aquí resuelto.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.